

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO

Asesorías jurídicas y administrativas S.A.S.

Ibagué, 27 de enero de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P.: DRA. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Correo electrónico: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de FAVIAN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO y OTROS
contra PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A, EMAX S.A Y GESTIÓN
DE PROCESOS Y SERVICIOS.Radicado:2015-0191-00.

Respetados señores:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, abogado en ejercicio, con domicilio en Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la Empresa **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, en virtud de personería reconocida por su distinguido Despacho, de la manera más comedida me permito presentar los alegatos de que trata el artículo 82 del C.P.T y S.S., con el propósito de que los mismos se tengan en cuenta al resolverse la alzada que nos ocupa, mediante la cual pretendo obtener a favor de mi prohijada la revocatoria del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 12 de abril de 2021, en desarrollo del expediente en mención.

Específicamente estoy rogando que por favor se disminuya el monto de las Agencias en derecho impuestas a mi representada por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), apoyándome en los fundamentos expuestos al momento de presentarse esta respetuosa apelación.

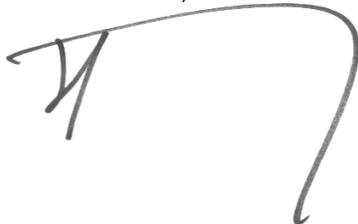
Lo anterior por cuanto en este caso debe aplicarse el Acuerdo No. 1887 de 2003, por la fecha de inicio del proceso, el cual se limita hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Por lo expuesto, atendiendo a que mi representada solo fue condenada a la suma de \$7.533.484, el porcentaje a aplicar por valor de costas, según el mencionado Acuerdo, a lo sumo alcanzaría la suma de \$1.833.371, pudiendo ser inferior a esa cifra; pues, como lo expliqué, el operador judicial puede moverse en un rango que tiene como límite supremo el 25%.

En consecuencia, muy comedidamente ruego a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, revocar el auto impugnado, disminuyendo el monto de las agencias en derecho impuestas a la Empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO

C.C. 5.904.735 de Falan

T.P. 63.611 del C. S. J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Civil Familia Laboral
M.P. Dra. **GILMA LETICIA PARADA PULIDO**
E. S. D.

REF: PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: FAVIAN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO y OTROS
DEMANDADO: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. y OTROS
RADICACIÓN: 41001310500120150019102
ASUNTO: Alegaciones de parte

Respetada Corporación,

Actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante en el asunto de la referencia; comedida y respetuosamente presento las alegaciones de parte que sustenta el recurso de apelación formulada contra el auto emitido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA adiado el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el cual se aprueba costas a cargo de manera solidaria del(de los) Demandado(s) y a favor de la parte Demandante; en los siguientes términos:

Ab initio, señalamos que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, regula en su artículo 7º su entrada en vigencia y específica que rige a partir de la publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de esa fecha, esto es, el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

Tenemos como fecha de radicación del proceso promovido por los señores FAVIAN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO y LIDA PATRICIA YUSUNGUAIRA MEDINA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo BRAYAN STEVEN AVENDAÑO YUSUNGUAIRA, y MELIDA LIZCANO COLLAZOS, se verifica el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015); por lo que las agencias en derecho deberán fijarse conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Precisado el marco normativo que regirá la tarifa de liquidación de las agencias en derecho, debemos recordar que éstas constituyen una justa y equitativa remuneración a la labor realizada por el abogado durante el proceso.

Dicha actividad procesal debe remunerarse conforme al numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales refieren que para la fijación de agencias en derecho deben ser aplicadas las tarifas establecidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Estas ordenan tener en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y otras circunstancias especiales, **de modo que sean equitativas y razonables.**

Desde luego que todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

Las agencias en derecho no tienen función distinta que la de erigirse en compensación económica de la gestión procesal de la parte y se otorgan a ésta y no a su apoderado, resultando claro que tal concepto difiere de los de gastos, costos y honorarios.

El concepto de las costas procesales es género que incluye dos especies, pues de un lado se encuentran las expensas ocasionadas por el desarrollo del procedimiento, y de otro, las agencias en derecho.

La Honorable CORTE CONSTITUCIONAL al determinar la exequibilidad del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil¹, precisó que las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En seguimiento de la anterior premisa jurisprudencial, se tiene que la condena en costas conlleva dos rubros, entre los cuales no queda margen para la confusión, de tal manera que si las expensas tienden a cubrir los gastos que surgen con ocasión del proceso y en su desarrollo, y dentro de éstas, se encuentran el impuesto de timbre, cauciones, gastos de desplazamiento, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros, las agencias en derecho por su parte, **tienden a otorgar al vencedor del litigio una razonable compensación económica por la gestión procesal realizada.**

Dispone el ordinal 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, de manera objetiva, en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc.

Se ha reiterado por la jurisprudencia que, de atender al criterio objetivo que guiará al legislador para la imposición de las costas, éstas corren en todo caso, a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, de ello deviene, su aplicación forzosa a todos los procesos comprendiendo desde luego las vicisitudes que les son propias, pues se trata sin duda de una disposición de aplicación imperativa y consecuentemente obligatoria.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-089 de 2002, M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET.

La fijación de agencias en derecho tiene como punto objetivo de referencia la calidad del trabajo, el tiempo y el esfuerzo que esa gestión denote, y debe dicha fijación llevarse a cabo siguiendo las directrices que para el efecto señala el Código General del Proceso, utilizando como guía las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, para efectos de la fijación de las agencias en derecho debemos remitirnos al Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en su artículo 4º señala que “Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia”.

En suma, la normativa adoptada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante el Acuerdo 1887 de 2003, aún cuando es discrecional su fijación por el Operador Judicial, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y los criterios que fija la misma.

En este orden de ideas, el artículo 6 en el ítem 2.1, se ocupa de los procesos ordinarios laborales y fija varios topes según el tipo de condena a favor del trabajador; así:

“Única instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 3 ibídem, dispone que deberán consultarse la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes, de manera equitativa y razonables.

Conforme al auto que liquida las agencias en derecho, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA liquida agencias en derecho a favor de la parte Demandante en la suma de cuarenta millones setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$40.781.242.00) m/cte., correspondiente a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) m/cte., tasadas en primera instancia y setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) m/cte., en sede de instancia por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, tasación que consideramos no responde al despliegue ejercitado por el Suscrito, como representante adjetiva que asiste los intereses y representación de la parte Actora.

La primera instancia culmina con sentencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con imposición de condenas a favor de la parte Actora en el orden de ciento cuarenta millones (\$140.000.000.00) m/cte., aproximadamente; decisión recurrida por todas las partes, resultando probado todos los argumentos y censuras endilgadas y El proceso culmina La sentencia de primera instancia, incrementándose la condena a un orden aproximado a los trescientos treinta y cuatro millones novecientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$334.950.944.00) m/cte., suma tomada de la liquidación que en su momento tuvo como marco de referencia el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL para definir –auto del 30 de noviembre de 2018– de la procedencia –interés económico– del recurso extraordinario de casación promovido por PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.²

Si aplicamos de manera integral y sistemática la tarifa que por concepto de agencias en derecho ha fijado la Administración de Justicia para los procesos laborales de primera instancia, éstas, para el caso en estudio, deberían ser tasadas en ochenta y tres millones setecientos treinta y siete mil setecientos treinta y seis pesos (\$83.737.736.00) m/cte., correspondiente al 25% por el monto al que ascendieron las condenas impuesta a las Demandadas y Llamadas en Garantía; sin contar que las condenas impuestas deben indexarse.

Con la debida deferencia y respeto que le profesó, se evidencia que la fijación de las agencias en derecho y liquidación de costas efectuada por este digno Despacho **no es razonable y proporcional** al esfuerzo, atención, estudio y despliegue realizado por el profesional del derecho que representó judicialmente los intereses del Demandante, pues el comportamiento con celeridad y eficiencia asumida en todos los trámites y estadios procesales del caso en estudio, no se compadece con la liquidación efectuada por el Operador Judicial.

Adicionalmente, para tasar el quantum de las agencias en derecho debe analizarse la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y otras circunstancias especiales, con miras a que se tasación sea justa y equitativa.

² Se incrementó más del ciento por ciento (100%), las condenas impuestas en primera instancia.

En virtud de los principios de imparcialidad e igualdad, el Juez debe actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de las partes sin ningún género de discriminación; por tal razón, ruego a esta Honorable Corporación modificar el monto de las costas aprobadas por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA con auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), y, en su lugar, se estimen de manera integral y sistemática unas agencias en derecho que retribuya el buen comportamiento y el ejercicio adecuado del derecho. Así mismo, solicito desestimar los argumentos señaladas por las Demandadas, pues desatiende el marco jurídico que regula el caso en estudio y la naturaleza de las agencias en derechos y costas procesales, y condenar en costas a los recurrentes.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA
C.C. No. 7.710.421 de Neiva
T.P. No. 140.935 del C.S. de la J.